

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rúa, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### CIRCULAR.

#### NUM. 316.

Hecha una reimpression de las listas electorales para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1862, por no haber número suficiente de las mismas para poder cumplir con lo prevenido en la ley de 25 de Setiembre del año actual, se ha notado en aquellas algunos pequeños errores de imprenta; y con el fin de que esto no surja inconvenientes en las próximas elecciones para Diputados provinciales, se advierte á los Señores Alcaldes que se atengan en caso de dudas á lo escrito en las listas

primitivas, ú originales, que deben obrar en su poder.—Zamora 3 de Noviembre de 1863.

Romualdo Becerril.

#### NUM. 317.

La Dirección general de Loterías me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Ana Crisanta Martín Díez, hija de Don Gregorio, sargento de la Milicia nacional de la villa de Villanueva de Bogas, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1863.—P. V.—Jacinto Mar-

tinez.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para su mayor publicidad.

Zamora 22 de Noviembre de 1863.

Romualdo Becerril.

#### SECCION DE ORDEN PUBLICO.

#### NUM. 318.

El Alcalde de Moreruela de los Infantones ha participado á este Gobierno que ha dispuesto el depósito de una pollina de procedencia desconocida, que ha aparecido extraviada en aquel término, y cuyas señas son: edad dos años, pelo negro, cinco cuartas de alzada y algo mohina.

Lo que se publica en el presente Boletín, para que pueda llegar á noticia del dueño de dicha caballería, y en su caso haga la oportuna reclamacion.

Zamora 2 de Noviembre de 1863.

Romualdo Becerril.

#### NUM. 319.

En poder de Agusiin Garcia, vecino de Maderal, se halla depositada una pollina de dos años y medio, y de procedencia desconocida, que ha aparecido extraviada en el término del mismo pueblo. Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar a noticia del dueño de dicha caballería, y en su caso haga la oportuna reclamacion.

Zamora 2 de Noviembre de 1863.

Romualdo Becerril.

(Gaceta del 30 de Setiembre.)

#### Ministerio de Estado.

#### TRATADO DE PAZ Y AMISTAD

CELEBRADO EL 5 DE JUNIO DE 1862 ENTRE

ESPAÑA Y FRANCIA POR UNA PARTE Y EL REINO DE ANNAM POR OTRA.

En el día de hoy, S. M. Doña Isabel II, Reina de las Españas;

S. M. Napoleon III, Emperador de los franceses, y

S. M. Tu Duc, Rey de Annam:

Deseando vivamente que reine adelante la mas perfecta inteligencia entre las tres naciones de España, Francia y Annam, y queriendo al mismo tiempo que jamás se altere entre ellas la amistad y la paz.

Por estos motivos,

D. Carlos Palanca Gutierrez, Coronel de infantería, Comendador de lo Real Orden Americana de Isabel la Católica y de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de las Reales y Militares de San Fernando y San Hermenegildo, Comandante general del cuerpo expedicionario en Cochinchina, y Plenipotenciario de S. M. Doña Isabel II, Reina de las Españas etc. etc.

Mr. Bonard Contraalmirante, Comandante en Jefe de las fuerzas de tierra y mar en Cochinchina, Comendador de las Ordenes Imperiales de la Legion de Honor y de San Estanislao de Rusia, y de San Gregorio el Grande de Roma, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España, Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de los franceses etc. etc.

Nos Phan-Tanh-gian, Vice-Gran Censor del reino de Annam, Ministro Presidente del Tribunal de los Ritos, Enviado Plenipotenciario de S. M. el Rey Tu Duc, acompañado de Nos Lam-gini-Thiep, Mi-

nistro Presidente del Tribunal de la Guerra, Enviado Plenipotenciario de S. M. el Rey Tu-Duc.

Todos provistos de plenos poderes para tratar de la paz y obrar segun nuestra conciencia y voluntad, nos hemos reunido, y despues de haber canjeado las respectivas credenciales que hemos hallado en buena y debida forma, hemos convenido en todos y cada uno de los siguientes articulos que forman el presente Tratado de paz y amistad:

Artículo I. Habrá perpétua paz entre Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Emperador de los franceses por una parte, y S. M. el Rey Tu-Duc por otra, y asimismo será perpétua la buena amistad entre los súbditos de las tres naciones, cualquiera que sea el punto en que se hallen.

Artículo II. Los súbditos de las dos naciones de España y Francia podrán ejercer el culto cristiano en todo el reino de Annam, y los súbditos annamitas, sin distincion, que quieran abrazar la religion cristiana, podrán observarla sin ser molestados por nadie; pero no podrá obligarse á hacerse cristiano al que no manifieste su decidida voluntad para ello.

Artículo III. Las tres provincias enteras de Bienhoa, de Grandinh y de Dinh-Tuong (Mit-hó) y la isla de Pulo-Condor, son cedidas por este Tratado en pleno dominio y soberanía á S. M. el Emperador de los franceses.

Los comerciantes franceses podrán además comerciar y circular libremente en toda clase de buque por el rio grande de Camboja y por todos sus brazos, y lo mismo les será permitido á los buques de guerra franceses que sean enviados para cruzar por el expresado rio y sus afluentes.

Artículo IV. Concluida la paz, si valiéndose de provocacion ó en virtud de tratos quisiera alguna nacion extranjera que le fuese cedida alguna parte del territorio annamita, S. M. el Rey de Annam lo pondrá por medio de un Enviado en conocimiento de S. M. el Emperador de los franceses, consultándole sobre el caso, y dejándole sin embargo en libertad de prestarle ó no auxilio en el reino de Annam; pero si en el tratado con la nacion extranjera se estipulase cesion de territorio, esta cesion no podria tener efecto sin el consentimiento de S. M. el Emperador de los franceses.

Artículo V. Los súbditos de S. M. la Reina de las Españas y los de S. M. el Emperador de los franceses podrán comerciar libremente en los tres puertos de Tourane, de Balak y de Quang-An, y los súbditos annamitas podrán hacerlo en todos los puertos de España y Francia pagando los derechos establecidos, y sujetándose á las leyes y reglamentos del pais. Si alguna nacion extranjera comerciase en el reino de Annam, los súbditos de dicho pais no podrán gozar de mayores ventajas que los de España y de Francia, y todas las que pudieran concedérsele en el porvenir no podrán exceder nunca á las concedidas á la España y á la Francia.

Artículo VI. Si despues de concluida la paz hubiera que tratar de algun asunto importante, los tres Soberanos tendrán el derecho de enviar sus Representantes para gestionar los negocios á las Cortes respectivas. Si no habiendo asunto alguno importante que tratar, cualquiera de los tres Soberanos quisiera dirigir felicitaciones á los otros, podrá asimismo enviar sus Representantes. El buque en que vaya el Enviado español ó francés deberá fondear en el puerto de Tourane, y el Enviado pasará desde alli por tierra á Hué, donde será recibido por S. M. el Rey de Annam.

Artículo VII. Ajustada la paz desaparece toda enemistad, y en su consecuencia S. M. el Emperador de los franceses concede una amnistia general á todos los súbditos annamitas comprometidos en la guerra, devolviéndoles los bienes que les hayan sido confiscados. S. M. el Rey de Annam concede tambien por su parte una amnistia general á los súbditos de su nacion que se han sometido á la Autoridad francesa, extendiéndose esta amnistia á las familias de los mismos.

Artículo VIII. S. M. el Rey de Annam se obliga á satisfacer como indemnizacion la cantidad de cuatro millones de dollars pagaderos en 10 años, entregando en cada ano de ellos 400.000 dollars al Representante en Saigon de S. M. el Emperador de los franceses, teniendo dicha cantidad por objeto el reintegrar á España y Francia de los gastos de la guerra.

Los 20.000 dollars ya entregados serán deducidos, y no habiendo en el reino de Annam esta clase de moneda, será representado cada dollar por un valor de 0,72 tael.

Artículo IX. Si algun súbdito annamita, malhechor, pirata ó perturbador del orden público cometiere algun acto de pirateria ó desorden en el territorio francés, ó si algun súbdito europeo culpable de algun delito pasase al territorio annamita, tan pronto como la Autoridad francesa dé conocimiento á la annamita, esta deberá hacer todo lo posible para apoderarse del culpable, á fin de entregarle á la Autoridad francesa, y lo mismo tendrá lugar respecto á los malhechores, piratas y perturbadores del orden público annamitas que pasaren al territorio francés.

Artículo X. Los habitantes de las tres provincias de Vinh-long, de An-gian y de Ha-Tien podrán comerciar libremente en las tres provincias francesas, sometiéndose al pago de los Aranceles vigentes; pero los convoyes de armas, municiones y víveres entre las tres mencionadas provincias y la Cochinchina deberán hacerse exclusivamente por mar. Sin embargo, S. M. el Emperador de los franceses permite para la entrada de dichos convoyes en el Camboja, el paso de Mit-hó llamado Cua-tien á condicion de que las autoridades annamitas den siempre aviso previo al Representante de Su Majestad el Emperador, quien les facilitará la orden correspondiente para ello. Si faltando á esta formalidad entrase un convoy sin el correspondiente permiso, tanto este como cuanto le componga será declarado buena presa y los efectos serán destruidos.

Artículo XI. La ciudadela de Vinh-Long será ocupada hasta nueva orden por las tropas francesas, sin que por esto se impida en manera alguna la accion de los mandarines annamitas, y dicha fortaleza será evacuada y entregada á S. M. el Rey de Annam tan pronto como haya conseguido que cese la rebelion, que hoy existe por su orden en las provincias de Giar-dinh y Dinh-Tuonb, y que se retiren los Jefes de dicha rebelion, quedando el pais sometido y tranquilo como es consiguiente al estado de paz.

Artículo XII. Habiendo sido concluido el presente tratado entre las tres naciones, y firmado y sellado con sus propios sellos por los Ministros plenipotenciarios de las mismas, cada uno de estos lo participará á su respectivo Soberano, y en el término de un año á contar desde hoy, habiendo sido examinado y ratificado dicho tratado por los tres Soberanos, el canje de las ratificaciones se efectuará en la capital del Reino de Annam.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente tratado, estampando en él los sellos correspondientes.

Saigon á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, y Tu-Duc año décimo quinto, quinto mes, noveno dia.

(L. S.)—Firmado.—Carlos Palanca Gutiérrez.

(L. S.)—Firmado.—Bonard.

(Siguen el sello y firmas de los Plenipotenciarios annamitas.)

Este tratado ha sido ratificado por Sus Majestades la Reina de España, el Emperador de los franceses y el Rey de Annam, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas debidamente en Hué.

CONVENIO  
CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA EL 4 DE AGOSTO DE 1863 PARA EL REPARTO DE LA INDEMNIZACION DE GUERRA ESTIPULADA EN EL TRATADO FIRMADO EN SAIGON EL 5 DE JUNIO DEL AÑO ANTERIOR.

Habiéndose estipulado por el tratado firmado en Saigon el 5 de Junio de 1862, el pago por el Rey de Annam, á título de indemnizacion de guerra, de una suma de cuatro millones de dollars en provecho comun de España y Francia, dejando á las dos potencias el cuidado de ponerse de acuerdo entre sí para el reparto de esta indemnizacion, S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses han juzgado llegado el caso de proceder de comun acuerdo á esta reparticion por medio de un convenio, para lo cual SS. MM. han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, á Don Javier de Istúriz, Caballero de la insigne orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, etc., etc., etc., su Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses, y S. M. el Emperador de los franceses, á Monsieur Drouyn de Lhuys, Senador del Imperio, Gran Cruz de la Orden

Imperial de la Legion de Honor, de la Real y distinguida de Carlos III, etc., etc., su Ministro, primer Secretario de Estado para los negocios extranjeros.

Quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º La indemnizacion de guerra estipulada por el Tratado de Saigon se repartirá por mitad entre España y Francia.

Art. 2.º El Gobierno annamita continuará efectuando el pago de ella, segun se prescribe en el Tratado de Saigon, al representante del Emperador de los franceses en Saigon.

Art. 3.º Las cantidades asi pagadas se dividirán por consiguiente á cada vencimiento en dos partes iguales: una para Francia y otra para España. Esta última parte se remitirá al Gobierno español por conducto de su Embajador en Paris.

Art. 4.º Las cantidades percibidas hasta el dia en que firme el presente Convenio, serán las primeras que se repartan, entregando, en el mas corto plazo que sea posible, la parte correspondiente á España al Embajador de S. M. Católica en Paris.

Art. 5.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Paris en el mas breve plazo que sea posible.

Hecho por duplicado en Paris el 4 de Agosto de 1863.

(L. S.)—Javier de Istúriz.

(L. S.)—Drouyn de Lhuys.

Este Convenio ha sido ratificado por Su Majestad Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en Paris el dia 17 del presente mes de Setiembre.

JUNTA PROVINCIAL  
DE  
RENEFICENCIA DE ZAMORA.

La Junta ha acordado sacar á pública subasta tres mil ochenta y dos arrobas y media de carbon para el consumo de los hospitales y casa-hospicio de esta capital; el remate se verificará por pliegos cerrados, el dia 10 de Noviembre próximo, á las once en punto de su mañana, en el local en que tiene su oficina la Secretaría de la Junta, ante la Comision nombrada al efecto y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en aquella.

Las personas que quieran interesarse en la postura, pueden presentar sus proposiciones en dicha dependencia, advirtiéndole que serán desechadas las que excedan de tres reales y medio por cada arroba de dicho artículo.

Zamora 21 de Octubre de 1863.—  
El Presidente, Romualdo Becerril.—  
Por acuerdo de la Junta, Manuel G. Benítez,  
Secretario.

# DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

## SORTEO EXTRAORDINARIO DE GRANDES PREMIOS

QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1863.

Deseando la Direccion proporcionar en este Sorteo cuantas ventajas sean posibles, satisfaciendo asi las aspiraciones de los jugadores, y en la confianza de que encontrarán en esta combinacion una prueba del propósito que la anima de atemperarse á los cálculos y proyectos que por distintos conductos se le han comunicado, ha dispuesto que el Sorteo de dicho dia 23 de Diciembre gire bajo las bases del siguiente

### PROSPECTO.

Constará de 30.000 billetes, al precio de 2.000 reales cada uno, divididos en décimos á 200 reales, distribuyendose 2,250.000 pesos fuertes en 3.000 premios, á saber:

PREMIOS.	PS. FS.
1 de 300.000	300.000
1 de 100.000	100.000
1 de 50.000	50.000
2 de 20.000	40.000
10 de 10.000	100.000
15 de 5.000	75.000
30 de 2.000	60.000
100 de 1.000	100.000
2.816 de 500	1.148.000
9 de 1.000 pesos cada uno para los nueve números de la decena del que obtenga el premio de 300.000 pesos fuertes.	9.000
9 de 400 pesos cada uno para los nueve números de la decena del que obtenga el premio de 100.000 pesos fuertes.	3.600
2 aproximaciones de 1.000 pesos cada una para los números anterior y posterior al premiado con 300.000 pesos fuertes.	2.000
2 idem de 700 para id. id. al premiado con 100.000 ps fs.	1.400
2 idem de 500 para id. id. al premiado con 50.000 ps fs.	1.000
<b>3.000</b>	<b>2.250.000</b>

Es compatible la aproximacion que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte, y lo mismo con respecto á los nueve números de cada una de las decenas de los agraciados con los premios de 300.000 y 100.000 pesos fuertes. En las aproximaciones se entiende que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 30.000, y si fuese este el agraciado, el número 1 será el siguiente ó posterior.

Al siguiente dia de celebrarse el Sorteo se darán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente. Los premios se abonarán en las Administraciones en que se hubiesen expendido los billetes, en la forma y con la puntualidad acostumbrada. Terminado el Sorteo se verificará otro, segun establece la Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte.

A poco que se descienda á examinar las bases en que descansa el anterior prospecto, se comprende facilmente las grandes ventajas de probabilidad y ganancias que contiene, y que brevemente se enumeran. En los 30.000 billetes de que consta este Sorteo obtienen premio 3.000, correspondiendo en consecuencia uno por cada diez sobre el número total que juegan; lo cual hasta ahora no se habia realizado en ningun Sorteo de esta especie. Se fijan 160 premios mayores, el menor de 1.000 pesos, estableciendo una escala regular y ordenada, y se mantiene al mismo tiempo la proporcion debida para que estén en razon de mas de uno por cada doscientos billetes. Los premios menores ascienden á 500 pesos. Esta ganancia quintuplica el valor de la puesta, y rara vez la han obtenido los jugadores, pues lo comun ha sido que los últimos premios fuesen de menor cantidad. La cuantia de los treinta primeros premios lleva consigo la realizacion á crecidas sumas, y está en una proporcion desusada con la cantidad de billetes de que constaron los anteriores Sorteos extraordinarios. Además de los premios fijos, con los que despues se señalan á la decena de los dos mayores y las tres aproximaciones á estos y al tercer premio, hay la probabilidad de que un solo número pueda obtener tres ganancias.

La Direccion abraja la esperanza de que el público encontrará en esta combinacion un aliciente que le estimule á interesarse en la jugada. Ninguna novedad ofrecerá el que, como en los dos últimos años, el precio de los billetes fuese de 1.000 reales, puesto que los Sorteos de 800 reales frecuentemente se han verificado, y esta consideracion y el acrecentamiento que ha tomado la Renta, la han decidido á elevar el precio de los billetes, y con ello el que los jugadores encuentren mas ancho campo á las probabilidades de que la suerte les favorezca.

Madrid 1.º de Setiembre de 1863.

EL DIRECTOR GENERAL,  
**JOSE CABELLO Y GOYTIA.**

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la primera quincena del mes de Octubre de 1863.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	Medida y peso de Castilla.										Reduccion al sistema métrico decimal.					
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.	
	TRIGO.	CEN- TE- NO.	MAIZ.	GARBAN- ZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR BIENTE.	CARNE RO.	VACA.	TOCINO.	TRIGO.	DE GE- BADA.	Kilógramo.....	DE GE- BADA.	Kilógramo.....
Aleñices.	43	32	20	20	74	20	40	40	1 90	1 42	4	2	2	0 17	0 17	0 17
Benavente.	38	25	22	22	75	14	78	45	1 30	1 90	5	1	1	0 17	0 08	0 08
Bermillo de Sayago.	37	24	26	26	86	11	32	43	1 30	1 50	4	2	2	0 17	0 17	0 17
Fuenteauco.	48	24	24	24	76	12	30	43	1 06	1 30	3	2	2	0 17	0 17	0 17
Puebla de Sanabria.	41	29	30	30	76	13	45	48	1 90	1 90	4	4	4	0 34	0 34	0 34
Toro.	40	30	22	22	65	16	38	52	1 42	1 42	4	3	3	0 26	0 26	0 26
Villalpando.	42	26	28	28	73	13	38	48	1 88	1 88	2	2	2	0 17	0 17	0 17
Zamora.	41	28	24	24	73	14	41	52	1 87	1 56	3	2	2	0 22	0 22	0 22
En la provincia.	41	28	24	24	73	14	41	52	1 87	1 56	3	2	2	0 22	0 22	0 22

Zamora 24 de Octubre de 1863. — El Gobernador, Romualdo Becerra.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
DE  
**Propiedades y Derechos del Estado**  
DE LA  
**PROVINCIA DE ZAMORA.**

Habiéndose dispuesto por la Direccion general del ramo que se saque á pública subasta la venta de los árboles que se

dirán, existentes en Argusino y procedentes de la alameda de las Animas, esta Administracion ha dispuesto anunciar la celebracion del remate, para que las personas que deseen interesarse puedan verificar las posturas que juzguen convenientes, con arreglo á la tasacion, division y condiciones económicas y facultativas que se expresan á continuacion:

*Tasacion, division y demás circunstancias de los cuatro lotes, cuya numeracion empieza por donde linda la cortina de Alonso Crespo, en que se han comprendido los árboles que se enajenan.*

N.º	Número de pies.	Su especie.	DIMENSIONES.		Su valor por clases.	TOTAL valor de cada uno de los lotes.	NUMERO total de los árboles que contienen.
			Altura. Pies.	Circunferencia Pulgadas.			
1	22	Negrillo.	31 á 40	31 á 38	528	2556	236
	124	Id.	20 30	21 30	1448		
	90	Id.	10 19	10 20	540		
2	6	Id.	31 40	31 38	144	1218	122
	63	Id.	20 30	21 30	736		
	53	Id.	10 19	10 20	318		
3	9	Id.	31 40	31 33	216	1098	100
	56	Id.	20 30	21 30	672		
	33	Id.	10 19	10 20	210		
4	10	Id.	31 40	31 38	240	1470	137
	78	Id.	20 30	21 30	936		
	49	Id.	10 19	10 20	294		

**PLIEGO de condiciones económicas que forma esta Administracion para subastar la enajenacion de 595 árboles de negrillo en Argusino, procedentes de la alameda de las Animas.**

1.º El remate se celebrará á los treinta dias, contados desde la publicacion del anuncio en el Boletín oficial de la provincia y por carteles, en esta capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador con asistencia del que suscribe y ante el Escribano de Hacienda, y en Argusino ante los Sres. Alcalde, Procurador Síndico y Secretario de Ayuntamiento, desde las doce á la una de la tarde.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las cantidades de dos mil quinientos cincuenta y seis reales para el primer lote; mil doscientos diez y ocho para el segundo; mil noventa y ocho para el tercero y mil cuatrocientos setenta para el cuarto.

3.º Llegado el dia y en la primera media hora de la señalada para el remate presentarán los licitadores sus proposiciones, con entera sujecion al modelo que se estampa al pié y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolos al Sr. Presidente, que dispondrá se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento ó documentos que acrediten la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe de la tasacion del lote ó lotes á que se refiera la postura, para que sirva de garantía á la misma, mientras recae la oportuna resolucion. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que la publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor de los que hubieren presentado las proposiciones respectivas mas ventajosas para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno, hasta que recaiga la aprobacion superior. Las demás proposiciones serán devueltas en el acto á sus autores.

7.º Si hubiere dos ó mas iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas en los términos de la condicion anterior. En el caso de no ofrecer resultado esta licitacion, se adjudicará el remate al autor de la primera proposicion presentada, al tenor de lo resuelto en Real orden de 9 de Abril de 1858.

8.º La persona ó personas, á cuyo favor queden adjudicados los citados árboles, están obligadas á ingresar en esta Administracion el importe en oro ó plata de los lotes, y por la cantidad en que fueran rematados, dentro de lo quince dias siguientes al en que se les haga saber la aprobacion de los remates. En virtud del pago indicado se les proveerá del oportuno resguardo, para que puedan dar principio á la corta en los términos establecidos por las condiciones facultativas, y de los documentos necesarios á reco-

brar el depósito que se exige por la 4.ª de este pliego.

9.º En el caso de faltar los rematantes á cualquiera de estas condiciones, quedarán sujetos á la responsabilidad que marcan los artículos 5.º, 9.º, 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, exigible por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el 11 de la ley de Contabilidad, con sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, rescindiéndose el contrato ipso facto, celebrándose otro nuevo á su perjuicio, exigiéndoles los que el Estado hubiere sufrido por la demora del servicio, etc. etc.

Para cubrir estas responsabilidades no solo se les retendrá la garantía de la subasta, sino que, si esta no alcanza, se les secuestrarán bienes hasta cubrir las probables.

10.º Será de cuenta de los rematantes el pago de los gastos de subasta por derechos de Escribano, pregonero, papel etc.

11.º Quedan por último sujetos á las prescripciones del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre siguiente.

*Condiciones facultativas á que han de sujetarse los compradores.*

7.º Se prohíbe la corta de los tocones de los árboles, ó lo que es lo mismo, sacarlos de raíz, debiendo quedar aquellos para la reproduccion del arbolado.

8.º El rematante ó rematantes no podrán dar principio á la corta, sin antes haber satisfecho el importe de la subasta, y sin la intervencion de un funcionario del ramo de montes.

9.º Se concede el término de un mes para la operacion de corta y saca de los productos del plantío, para lo cual el rematante dará aviso con la antelacion necesaria al Sr. Ingeniero de Montes, á fin de que nombre el empleado que haya de presenciaria y efectúe el recuento.

Zamora 27 de Octubre de 1863.— Pablo Ortubia.

*Modelo de las proposiciones que se citan en la condicion 3.ª*

D....., vecino de....., hace postura al lote núm....., compuesto de..... árboles, cuya venta está anunciada en el Boletín oficial del dia....., por la cantidad de..... reales, (aquí se expresarán uno por uno los demás lotes á que se refiera la postura, y las cantidades que por ellos se ofrezcan, como queda dicho), sujetándose al cumplimiento de las condiciones económicas y facultativas de que está enterado. (Fecha y firma.)

**DIRECCION GENERAL**

DE  
**Administracion Militar.**

**Anuncio.**

No habiendo causado remate alguno la primera subasta intentada simultáneamente en esta Direccion é Intendencia de Galicia el 28 del corriente, á fin de adquirir 12.527,79 quintales castellanos de

trigo marrozan en la Factoría de provisiones de la Corona, y 3.832,49 quintales del llamado chamorro en la de Lugo, se convoca á segunda licitacion, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 13 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 8 del que rige, inserto en la Gaceta de 11 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 29 de Octubre de 1863.— D. O. de S. E., el Intendente Secretario, José Maria de Manzanos.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**CREDITO CASTELLANO.**

DIA 4 DE NOVIEMBRE DE 1863.

VALOR DE LAS OBLIGACIONES.

Serie	REALES.	CENTS.
Serie E.		10.217
Serie D.	REALES.	80
	CENTS.	4.080
Serie C.	REALES.	40
	CENTS.	2.043
Serie B.	REALES.	70
	CENTS.	1.021
Serie A.	REALES.	80
	CENTS.	510

La dehesa del Asmesnal de Arriba, de cuatro leguas de circunferencia, se arrienda á pasto y labor, linda con término de los pueblos de Santiz y Palacios del Arzobispo, de la provincia de Salamanca.

Tiene abundantes y excelentes pastos frescos de primavera, invernía y de rojío, para ganados vacunos y lanares, y sobre 800 fanegas de tierra de labor. Su monte frondoso de encina y roble es muy abundante en bellota de superior calidad. Su vaqueril, de tres cuartos de legua de largo, cubierto de monte alto y bajo. Hay dos charcas y una rivera para beber los ganados.

Los que quieran pasar á reconocerla, acudirán á Antonio del Rio, en la posada de la misma dehesa, y para tratar de ajustarse con Don Eduardo Valladares, de Valladolid, calle de Santiago, casa de Ochotorena, y en Zamora con Don Angel de las Heras.

Se arrienda el pasto bajo de invernía de la dehesa de Sesmil, término municipal de Cabañas de Sayago, para 900 ó 1.000 cabezas lanares, y algun ganado cabrio.

Andrés Fuentes, Montaráz de dicha dehesa, enterará de las condiciones.